

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-365/2006

ACTOR: ENRIQUE VENNEY
FLORES MADERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

SECRETARIO: ALFREDO ROSAS
SANTANA

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-365/2006**, promovido por Enrique Veney Flores Madera, por su propio derecho, en contra del oficio número DEPPP/DPPF/0982/06 de dos de marzo de dos mil seis, por virtud del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le denegó su registro como candidato, para contender en la próxima elección de Presidente de la República; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de febrero de dos mil seis, el hoy actor presentó escrito en la Presidencia del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, en el cual solicitó su registro como candidato para contender en la próxima elección de Presidente de la República.

II. El dos de marzo del año que transcurre, mediante el oficio DEPPP/DPPF/0982/06, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le fue denegado al ahora actor el registro de su candidatura independiente.

III. El seis de marzo del año en curso, Enrique Veney Flores Madera presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior. El escrito de referencia y sus anexos fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el trece siguiente.

IV. En la misma fecha que la anterior, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el asunto al Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción**, y la Sala Superior tiene **competencia**, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se aduce la conculcación al derecho de ser votado.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios que hace valer el actor ni el contenido del oficio reclamado, ya que este órgano jurisdiccional considera que, en este caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 9, apartado 3, del mismo ordenamiento.

El interés jurídico procesal tiene como presupuesto, la existencia de una lesión a la esfera jurídica del actor y consiste, en la relación entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, la cual debe ser útil para lograr la reparación de dicha lesión, a través de la protección determinada por el derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002 de esta Sala, que se encuentra publicada en las páginas 152 y 153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del siguiente tenor: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En el caso, la providencia solicitada no es apta para subsanar la pretendida violación al derecho que se dice conculcado, pues para ello sería necesario que existiera, como presupuesto, un acto de autoridad que, en conformidad con la ley, fuera apto

para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afectaran la esfera jurídica del actor; sin embargo, esto no acontece en el presente caso.

El dieciséis de febrero del año que transcurre, el impetrante presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual solicitó su registro como candidato para contender en la próxima elección de Presidente de la República.

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano del Instituto Federal Electoral, facultado para aceptar o denegar el registro de las candidaturas para la elección de Presidente de la República.

El dos de marzo de dos mil seis, mediante el oficio DEPPP/DPPF/0982/06, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le fue denegado al ahora actor el registro de su candidatura.

Tal denegación contenida en el oficio de mérito no tiene sustento legal, ya que el rechazo de la candidatura del promovente como candidato, para la elección de Presidente de la República proviene del titular de un órgano que no tiene facultades para emitir una decisión de esa naturaleza y, por tanto, la referida denegación carece de efectos vinculatorios, para afectar la esfera jurídica del actor.

En estas circunstancias, si la denegación reclamada, por provenir de alguien que no tiene facultades para determinarla, por sí misma, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna; por tanto, se encuentra que no hay, en realidad, lesión

qué reparar y, por consiguiente, la providencia solicitada no es útil, porque no hay nada que subsanar.

De ahí, la falta de interés jurídico del actor para promover el presente juicio, lo cual provoca, en términos de los preceptos invocados al principio, su improcedencia y, por ende, el desechamiento de plano de la demanda.

Por otra parte, el registro de candidaturas se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político.

Por tanto, la única manera en la que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aun cuando se estime que éstos son contrarios a la Constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE

SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como se ve, aun cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada.

Consecuentemente, al ser improcedente el presente juicio, ha lugar a desechar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Enrique Veney Flores Madera en contra del oficio número DEPPP/DPPF/0982/06 de dos de marzo de dos mil seis, por virtud del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le denegó su registro como candidato para contender en la próxima elección de Presidente de la República.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ****MAGISTRADO****MAGISTRADO****ELOY FUENTES CERDA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA****RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****ALFONSINA BERTA****JOSÉ FERNANDO OJESTO****NAVARRO HIDALGO****MARTÍNEZ PORCAYO****MAGISTRADO****MAGISTRADO****JOSÉ DE JESÚS OROZCO****MAURO MIGUEL REYES****HENRÍQUEZ****ZAPATA****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****FLAVIO GALVÁN RIVERA**